

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Patrimonial
110013110015-2021-00491-00

(Fol. 83, 87 a 111) Téngase en cuenta que la demandada fue notificada personalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien otorgo poder y contestó la demanda dentro del término previsto para tal fin.

(Fol. 99) Se reconoce personería a la Dra. **MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO**, como apoderada de la señora **MARÍA DEL SOCORRO RUEDA FONSECA**, quien funge como demandada dentro de las presentes diligencias, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Como quiera que del contenido de la contestación de la demanda se proponen excepciones de mérito y su sustento fáctico es similar al presentado en las excepciones previas propuestas, una vez se resuelva sobre las mismas, se realizará pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de la constancia secretarial visible a folio 11 carpeta 3 C. 2, **únicamente** corresponde a las excepciones previas y no a las de mérito como erradamente allí se indicó.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bd8df8ac9142d8a8d1b622f76e26073fcbebc6b3555662560769a6103a347f**

Documento generado en 27/02/2023 05:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

85

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación de apoyos
11001311001520220022300

Teniendo en cuenta que no ha sido allegado el informe de valoración de apoyos el despacho dispone:

REQUERIR a la **PERSONERIA DE BOGOTA** para que de manera inmediata indiquen el trámite dado a nuestro oficio 1791 del 28 de noviembre de 2022. **OFICIAR adjuntando copia de los folios 80-81.**

En atención a la solicitud realizada por la parte interesada se le indica que una vez allegado el informe de valoración de apoyos se continuara con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 de FECHA 28 de febrero de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e5ef116d2989848edf3cb0233671391b6abaf55787f3d69488b36f9bc7ec0f**

Documento generado en 27/02/2023 08:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Cancelación patrimonio de familia
1100131100152019 00841-00

(fol. 222-228). Se incorpora a los autos los trámites de notificación con el propósito de vincular al señor JUAN CARLOS DALLOS DURAN y LEIDY MAYERLY DALLOS DURAN a través de la entidad postal SIAMM, quien certificó que, "la dirección no existe" y "la persona a notificar no reside labora en esta dirección", documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Revisados los trámites de notificación efectuados con el fin de vincular en debida forma a los demandados, se requiere a la parte actora para que allegue:

Certificación emitida por entidad postal en la que acredite los trámites de notificación a la señora JOHANA ASTRID DALLOS DURAN a la dirección Carrera 95 BIS No 90 A -21 y carrera 95 K No 9 A -25 de Bogotá, con las formalidades previstas en el numeral 3º y/o 4º del artículo 291 del CGP.

Certificación emitida por entidad postal en la que acredite los trámites de notificación a la señora YOLANDA DURAN BETANCOURT a la dirección carrera 95 H No Bis No 90 A- 21 y Carrera 95 H Bis No 90-21 de Bogotá, con las formalidades previstas en el numeral 3º y/o 4º del artículo 291 del CGP.

Previo a tener en cuenta los tramites de notificación efectuados al correo electrónico: leidymayerli-dallosduran@hotmail.com, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Así mismo, deberá aclarar a este despacho si, la dirección electrónica referida pertenece exclusivamente a la señora LEIDY MAYERLY DALLOS DURÁN o, a todos los demandados determinados, lo anterior, teniendo en cuenta la documental obrante de los folios 129 a 134.

(fol.230-231). La solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada de dictar sentencia anticipada bajo las previsiones del artículo 278, numeral 2º del CGP en concordancia con el artículo 390, parágrafo 3, inciso final de la norma en cita, se niega por improcedente, toda vez que no ha sido vinculada en debida forma los demandados determinados e indeterminados, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 029 de FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97cef70e89cf8592da53511331d6bcc9b809ec3f2bf1078680ac11eff172a163
Documento generado en 27/02/2023 08:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Cancelación patrimonio de familia
1100131100152019 00841-00

(fol. 220-221). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados del causante PEDRO ALCANTAR DALLOS GUICHA (q.e.p.d.), al Dr. (a): NAYIBE ANDREA MONTAÑA, quien puede ser notificada a través del correo electrónico montoyaandrea19@gmail.com y cel. 3138056336.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$400.000.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 029 de FECHA 28 de FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7d125e3aed90dfae5652439fde70806c7c159c6d5e3501e955f89609212a6d**
Documento generado en 27/02/2023 08:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

294

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152019-00859-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del de partición allegado, encuentra el despacho que la profesional del derecho adjudica el 100% del bien inmueble a la ex cónyuge SANDRA PATRICIA CABALLERO MARTÍNEZ indicando que el motivo es que dicha ex cónyuge compro el 50% del bien social al señor JIMMY ALEXANDER GARCÍA ALVARADO, sin embargo, no es procedente el trabajo de partición realizado, puesto que el fin del presente asunto es la liquidación de la sociedad conyugal , la que aún no se ha efectuado; sumado a ello téngase en cuenta que lo realizado por las partes a través de Escritura pública, no obedece a una sesión de gananciales, por lo que deberá realizar el trabajo partitivo sin tener en cuenta la compra de la cuota parte y una vez inscrita la sentencia que apruebe el trabajo de partición de ser procedente registrar la compra realizada.

Se concede al partidor el término de **ejecutoria** para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c149d8676bc82667aeaeef84ec0e63a736d93de6c1d80352ac70d18f5fb77f0a**
Documento generado en 27/02/2023 08:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Sucesión
1100131100152019-01173-00

Verificados los documentos solicitados por la DIAN a los interesados, que obran en los folios 177 al 179 del plenario, se solicita a secretaria **OFICIAR** a la entidad, para que proceda con la expedición del paz y salvo posterior al pago realizado.

NOTIFÍQUESE,

K.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO
POR ESTADO No. 029 de fecha 28 de febrero de 2023.



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4844a1cc664bf060518e094757684738acc3383b6265bfec17fde399bca370d**
Documento generado en 27/02/2023 06:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

54

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
1100131100152013-00084-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento y de matrimonio de las partes con notas marginales.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7369e39680b802f44638f488aa188952110b9a52ca9cbbd75c9156e8cddaac**

Documento generado en 27/02/2023 06:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

29

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
11001311001520230007701

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 26 de enero de 2023, por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No. 623 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c49d7c01b38cc2db300ef8f88a9594ae6ba406d30f6f1d73205011a34cf9dc**

Documento generado en 27/02/2023 06:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

146

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300089-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria de Familia CAPIV en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 2 de febrero de 2023 la Comisaria de Familia CAPIV respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.0198 de 2016.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 126f6bf3a455a81a0dbada4853e67ff11ad9d4a75c2ec6212e3f53b3c904fc60

Documento generado en 27/02/2023 06:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

84

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300092-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria 11 de Familia Suba III en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 12 de enero de 2023 la Comisaria 11 de Familia Suba III respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.311 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.
NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55518488bd5fdc83661559a56c5a589a5524df8c4f055ab809f354264af9afe8**

Documento generado en 27/02/2023 06:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00141-00

El señor **FERNANDO PARRA** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra “(...) el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**”, por la presunta vulneración a su derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**”, quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental aquí invocado.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **FERNANDO PARRA** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**.

2.- NOTIFICAR AL DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y el **DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio, especialmente sobre la presunta omisión de resolver petición presentada el 25 y 30 de enero de 2023, radicados bajo el No. **2023ER0010299 y E-2023-2203-024048**, ante dichas entidades, en la que solicitó:

- a. Se le dé información de cuando se puede postular.
- b. Se le conceda dicho subsidio y se le dé una fecha cierta de cuándo se le va otorgar el mismo.
- c. Se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

- d. Se le asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el Estado.
- e. Se le informe si hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.
- f. Se dé cumplimiento a lo estipulado en el decreto 1533 de 2019 Art. 2.1.1.4.1.3.2.
- g. Se le informe si es incluido en la II fase de viviendas gratuitas como persona víctima del desplazamiento forzado.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93910300d4d126cfcc070e1220535b006284fb599bc0d42c475678e9d02231f**

Documento generado en 27/02/2023 08:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Patrimonial
(Excepciones Previas)
110013110015-2021-00491-00

Con el propósito de continuar con el trámite que nos ocupa, téngase en cuenta que la parte incidentada recorrió en tiempo el traslado de las excepciones previas propuestas.

Se abre a pruebas las excepciones previas, por lo cual se decretan las siguientes:

• **PRUEBAS DEL INCIDENTANTE:**

1.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y de acuerdo con el valor probatorio respectivo, los documentos aportados y obrantes en el plenario.

1.2. PRUEBAS DE LA INCIDENTADA: No solicito ni apporto medio de prueba alguno.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 de FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60fe5f3c957b95063521d407c9291381b8a581b2d1a665676773551a16c16f84

Documento generado en 27/02/2023 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Licencia judicial
1100131100152023-00099-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **LICENCIA JUDICIAL** para enajenar bienes de incapaz, iniciado por **DIANA PATRICIA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ**, en representación de su menor hijo **MATHÍAS TORRES GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al Defensor de familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho para lo de su cargo.

Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **LUIS CARLOS ZAMORA REYES** como apoderado (a) de los demandantes para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3e1ea28f2601d821210467652ebbf64afee43e9730d00f252c425fdb91c980**

Documento generado en 27/02/2023 06:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio
110013110015202300105-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los registros civiles de nacimiento de las partes.
- **INDIQUE** de manera detallada las causales (hechos-pretensiones), y circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de ellas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- **INFORME** la ciudad o municipio al que corresponde el domicilio común de los cónyuges.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado **EN FORMATO PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb153de4695d1165e01f2e46def48f30d8f879457c47c7be02af0de5f90e524**

Documento generado en 27/02/2023 06:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Reducción alimentos
110013110015202100831-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACREDITE** al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 28 DE FEBREO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7167822154b2e5ef1483e5be8ea17848cd9c901f747847f6b8cd26a4d234bc14**
Documento generado en 27/02/2023 06:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202100900-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 19 de septiembre de 2022 la Comisaria 19 de Familia Ciudad Bolívar II respecto del segundo incumplimiento a la Medida de Protección No.206 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e736f824f20b57f0b7bfacc7a01d541a48e7e3735ffd956e681208e1b82f73**
Documento generado en 27/02/2023 06:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300107-00

Accionante: EVELIO ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ
Autoridades Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

El señor **EVELIO ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ**, presentó acción contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, COLMÉDICA, CLINICA MARLY y DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de éste a la vida y a la salud, en relación con la presunta omisión de emitir las autorizaciones a las órdenes médicas solicitadas por el accionante los días 18, 21, 22 y 30 de enero de 2023, para procedimiento de COLONOSCOPIA – examen de ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD – consulta especializada primera vez coloproctología, CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ NEUROLOGÍA, para procedimiento de CAMPO VISUAL COMPUTARIZADO BILATERAL AMBOS OJOS y para cita de control o de seguimiento por ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, respectivamente.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante manifiesta lo siguiente:

El día 18-01-2023, solicitó atreves del correo electrónico autorizacionesejercito@disanejc.com.co autorización para procedimiento de COLONOSCOPIA – examen de ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD – consulta especializada primera vez coloproctología (CONTROL EN 3 MESES

CON RESULTADOS DE COLONOSCOPIA) según ordenes medicas del día 18/01/2023 8:08 expedidas por el Doctor CARLOS EDMUNDO MARTÍNEZ JARAMILLO especialista (COLOPROCTOLOGÍA) adscrito al Hospital Militar Central.

El día 21-01-2023, solicitó a través del correo electrónico autorizacionesejercito@disanejc.com.co autorización para CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ NEUROLOGÍA según orden medica del día 20/01/2023 12:26 expedidas por la Doctora JENNY CAROLINA SIERRA SUANCHA especialista en (MEDICINA GENERAL) adscrita al Hospital Militar Central.

El día 22-01-2023, solicitó a través del correo electrónico autorizacionesejercito@disanejc.com.co autorización para procedimiento de CAMPO VISUAL COMPUTARIZADO BILATERAL AMBOS OJOS según orden medica del día 20/01/2023 11:31 expedidas por la Doctora JEANNETH ELOYNE TORQUCA OSORIO especialista en OFTALMOLOGIA adscrita al Hospital Militar Central.

El día 30-01-2023, solicitó a través del correo electrónico autorizacionesejercito@disanejc.com.co autorización para cita de control o de seguimiento por ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA según orden médica del día 27/01/2023 14:11 expedidas por la Doctora SANDRA CONSTANZA BUITRAGO LOZANO especialista en ANESTESIOLOGÍA CLINICA DEL DOLOR adscrita al Hospital Militar Central.

Es de anotar que a la fecha de presentación de esta tutela la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO (SECCIÓN AUTORIZACIONES) no ha dado trámite a la solicitudes que en cada caso se indica en los hechos 1,2,3 y 4 máxime cuando hay solicitudes presentadas desde el 18 de enero de 2023 y en tal sentido dicha entidad podría ser la responsable del deterioro de la salud del paciente EVELIO ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ por no emitir a tiempo las autorizaciones para proceder a tramitar las citas médicas a que haya lugar.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERO: Se me conceda el amparo de mis derechos fundamentales a la Salud, a la vida y la seguridad social violados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO y en consecuencia ordénese a esta entidad que de inmediato proceda a emitir las autorizaciones a las ordenes medicas presentadas por el señor EVELIO ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ, como se indica en cada uno de los hechos 1,2,3 y 4."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023 (Fls. 15-16) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de emitir las autorizaciones a las órdenes médicas solicitadas por el accionante los días 18, 21, 22 y 30 de enero de 2023, para procedimiento de COLONOSCOPIA – examen de ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPREFICIE SOD – consulta especializada primera vez coloproctología, CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ NEUROLOGÍA, para procedimiento de CAMPO VISUAL COMPUTARIZADO BILATERAL AMBOS OJOS y para cita de control o de seguimiento por ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, respectivamente, advirtiéndole que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, guardaron silencio, por lo que, en este caso, se dará aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguien, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento.

De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente el asunto puesto a su conocimiento. Obviamente, le corresponde verificar si en el caso concreto hay lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen de las pruebas que le permita concluir certeramente la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, PABLO SUÁREZ, ha acudido a este medio de defensa judicial para que se tutelen los derechos fundamentales derechos fundamentales de éste a la vida y a la salud, en relación con la presunta omisión de emitir las autorizaciones a las órdenes médicas solicitadas por el accionante los días 18, 21, 22 y 30 de enero de 2023, para procedimiento de COLONOSCOPIA – examen de ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPREFICIE SOD – consulta especializada primera vez coloproctología, CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ NEUROLOGÍA, para procedimiento de CAMPO VISUAL COMPUTARIZADO BILATERAL AMBOS OJOS y para cita de control o de seguimiento por ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, respectivamente; frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la dignidad humana**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida

cualquiera sino una vida saludable”¹ y por ende tiene derecho a “abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad”².

(...)

El derecho a la salud es así un derecho “predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad”.

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental.” (Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

² Ver pie de página 1.

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización del mismo.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.³

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentería, ha sostenido:

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incursos debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

3. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le amparen los derechos fundamentales a la vida y a la salud los que considera vulnerados con la presunta omisión de emitir las autorizaciones a las órdenes médicas solicitadas por el accionante los días 18, 21, 22 y 30 de enero de 2023, para procedimiento de COLONOSCOPIA – examen de ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPREFICIE SOD – consulta especializada primera vez coloproctología, CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ NEUROLOGÍA, para procedimiento de CAMPO VISUAL COMPUTARIZADO BILATERAL AMBOS OJOS y para cita de control o de seguimiento por ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, respectivamente.

Teniendo en cuenta que el accionante es una persona mayor adulta (60 años), que se encuentra con complicaciones de salud y requiere las autorizaciones a las ordenes medicas solicitadas, los cuales son necesarios para mejorar y mantener su calidad de vida y que, además, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad que lo hacen merecedor de especial protección constitucional.

El DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL guardo silencio al requerimiento realizado por este despacho dentro del presente asunto, por lo que esta juzgadora considera que se ha

³ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestionen y realicen lo pertinente, respecto a las autorizaciones de las ordenes medicas solicitadas por el accionante para procedimiento de COLONOSCOPIA – examen de ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPREFICIE SOD – consulta especializada primera vez coloproctología, CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ NEUROLOGÍA, para procedimiento de CAMPO VISUAL COMPUTARIZADO BILATERAL AMBOS OJOS y para cita de control o de seguimiento por ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor **EVELIO ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.133.537, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, gestionen y realicen lo pertinente, respecto a las autorizaciones de las ordenes medicas solicitadas por el accionante para procedimiento de COLONOSCOPIA – examen de ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPREFICIE SOD – consulta especializada primera vez coloproctología, CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ NEUROLOGÍA, para procedimiento de CAMPO VISUAL COMPUTARIZADO BILATERAL AMBOS OJOS y para cita de control o de seguimiento por ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA.

Igualmente, téngase en cuenta la historia clínica de la afiliada, además de la condición médica y la priorización que por ser mayor adulta requiere.

TERCERO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc4913a179b7392e925fdf1007e96d8638462dadf441795c8296eae4d5d6f0**

Documento generado en 27/02/2023 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

51

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202200813-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 8 de Familia Kennedy IV en consecuencia:

Teniendo en cuenta que la comisaria dio cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho en el auto se dispone en el auto veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) **ADMÍTASE** el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 17 de agosto de 2021 la Comisaría 8 de Familia Kennedy IV, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.675 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641934509d21ee12016b67c16cb4409a4ec49c2c0516f3f8e49ec6ae8b641e1b**

Documento generado en 27/02/2023 06:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

74

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202200819-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Quinta de Familia Usme II en consecuencia:

Teniendo en cuenta que la comisaria dio cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho se dispone a **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 25 de Julio de 2022, por la Comisaría Quinta de Familia Usme II, respecto del incumplimiento a la Medida de Protección No.375 de 2022.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

V.R.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6af6a353482e13b3ad895477dc1c01091441724ac2c66922f2b9e40a7f9f7e**

Documento generado en 27/02/2023 06:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Alimentos
1100131100152012 00617-00

(fol.). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se advierte al profesional del derecho JULIAN ANDRÉS VARGAS SEPÚLVEDA que, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deberá ser **coadyuvada por la alimentaria, señorita KAREN DAYANA LARGO DÍAZ**, toda vez que dentro del acuerdo privado suscrito con el señor JULIO CESAR LARGO CAÑAVERAL con fecha 31 de agosto de 2022, no se acordó entre las partes lo señalado en el escrito.

Así mismo, se advierte al togado que, dentro de la presente actuación pretende la representación de la señorita KAREN DAYANA LARGO DÍAZ pese a estar apoderando al demandado en estas diligencias, señor JULIO CESAR LARGO CAÑAVERAL, generando un posible conflicto de intereses, configurándose presuntamente una falta al Código Disciplinario del abogado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 029 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180fb9a4c0fda7786235470a11ed645894b364aa8768ba4087d392ecf804f6e1**
Documento generado en 27/02/2023 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>